

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2023 INTERPUESTO POR LA C. EDITH YOLANDA MERINO LUCERO**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Fuerza Migrante, A.C. **EN CONTRA DE LA:** “El oficio CEEPC/PRE/1709/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis potosí (CEEPC) el cual fue notificado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2023”, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

*Este Tribunal Electoral del Estado dicta sentencia que confirma la respuesta emitida por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el oficio CEEPC/PRE/1709/2023, con motivo a la solicitud presentada por la parte actora.*

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>CEEPAC/ Consejo</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

#### 1. Antecedentes.

**1.1 Solicitud.** El veintisiete de octubre<sup>1</sup>, mediante escrito presentado por Fuerza Migrante, se solicita al CEEPAC la implementación de acciones afirmativas en favor de las y los potosinos residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2023-2024.

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de noviembre, el Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEEPC/PRE/1709/2023, dio respuesta a la solicitud presentada notificado por correo electrónico al solicitante.

**1.3 Juicio ciudadano.** El veinticuatro de noviembre, la parte actora interpuso ante este Órgano Jurisdiccional, juicio ciudadano contra el oficio CEEPC/PRE/1709/2023 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Estatal.

**1.4 Remisión del informe.** El seis de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo ante este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado.

**1.5 Turno a ponencia.** El ocho de diciembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

*1.6 Admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

### 2. Competencia.

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto a la supuesta omisión del CEEPAC de implementar acciones afirmativas en favor de las y los potosinos residentes en el extranjero para el proceso electoral local 2024.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción IV, 7, fracción II, 33, 74 y 75, fracción III, de la Ley de Justicia.*

### 3. Procedencia

*El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:*

**3.1 Forma.** *En la demanda se precisa el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.*

**3.2 Oportunidad.** *Se colma dicho requisito, toda vez que la parte actora reconocen que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecisiete de noviembre del año en curso, sin que en el expediente obren constancias ni la responsable aduzca una cuestión distinta, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso<sup>2</sup>.*

*En ese sentido, la promovente presento su demanda ante esta autoridad jurisdiccional el veinticuatro de noviembre, es decir, dentro del término de los cuatro días para impugnar, de ahí que resulte oportuna.*

**3.3 Personería y Legitimación.** *Se tiene por reconocida la personería de la parte actora en el juicio respectivo pues fue interpuesto por la apoderada legal de la persona moral denominada "Fuerza Migrante A.C.", carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.*

*Del mismo modo, se reconoce la legitimación de la recurrente, toda vez, que es promovido el juicio ciudadano por la representante legal de la persona moral "Fuerza Migrante", a quien le fue emitida la respuesta impugnada, la cual considera causa agravio.*

**3.4 Interés.** *Se satisface, el requisito porque al respecto la Sala Superior estableció en la jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.*

*Es decir, lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.*

**3.5 Definitividad.** *Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.*

<sup>2</sup> Tesis VI/99, de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

**3.6 Tercero interesado.** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

#### **3.6.1 Improcedencia de escrito de tercería.**

Ahora bien, respecto al escrito de cuenta de fecha cuatro de enero del año en curso, recibido por este órgano jurisdiccional, signado por el ciudadano Julio Cesar Lira Colorado en su carácter de ciudadano potosino residente en el extranjero, solicitando comparecer dentro del presente juicio, al manifestar interés en el agravio expresado por la parte actora.

Dígasele a dicho promovente que no ha lugar a tenerlo por compareciendo en tiempo y forma dentro del presente juicio, toda vez que, de acuerdo con certificaciones que obran en autos el término para que comparecieran los terceros interesados a juicio fue del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre, en ese sentido, esta autoridad advierte que el ciudadano compareció extemporáneamente.

Además de señalarse, que al momento de la presentación del citado escrito, el estado procesal del juicio ciudadano era cerrada instrucción. Lo anterior, de conformidad a los artículos 31, fracción II y 33, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **4. Estudio de fondo**

#### **4.1 Acto impugnado.**

El veintisiete de octubre, un integrante del Fuerza Migrante, A.C., solicitó al CEEPAC la implementación de acciones afirmativas en favor de las y los potosinos residentes en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024.

Solicitando lo siguiente:

- El establecimiento de un procedimiento de implantación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral 2023-2024.
- Se implemente acciones afirmativas que otorguen certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía originaria de ese estado, que residen en el extranjero al momento de la realización de los procesos electorales.
- En atención al principio de progresividad y el derecho de votar y ser votados, se implementen acciones que se encuentren dentro de sus facultades para reconocer dentro de la normativa del estado la figura de la diputación migrante.
- Implementación de campañas de sensibilización y educación cívica respecto a la figura de diputación migrante, al ser una comunidad no representada.
- Representación política de migrantes con equidad de género, derivado del impulso a la representación de la comunidad migrante en la política local, con la figura de la diputación migrante, también se recomienda establecer políticas con paridad de género.
- Impulsar el voto presencial en todos los consulados y embajadas, así como difundir y facilitar el voto de forma presencial en todos los consulados y embajadas de los migrantes que residen fuera del país o en áreas remotas.

A lo anterior, la responsable en respuesta a la solicitud señaló en su oficio CEEPAC/PRE/1709/2023, que por el momento no se encuentra incorporado a la legislación local respectiva el voto en el extranjero de las ciudadanas y ciudadanos potosinos para elegir diputaciones y así establecer la figura de diputada o diputado migrante en el Congreso del Estado, señalando la imposibilidad de emitir acciones afirmativas sobre dicho cargo de elección popular.

Ya que de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo de la Constitución Local y 30 de la Ley Electoral Local, para el proceso electoral 2024, no cuenta con la modalidad del voto de residentes en el extranjero, toda vez que la legislación local únicamente prevé el voto migrante para la elección a gobernatura, la cual ocurrirá hasta 2026.

En ese sentido, la parte actora señala que le causa agravio la regresividad del CEEPAC/PRE/1709/2023, en perjuicio de la representación política de las y los potosinos

residentes en el extranjero (vulneración del derecho de votar y ser votado), derivada de la negativa a implementar acciones afirmativas por parte del CEEPAC en el proceso electoral local 2023-2024, para implementar la figura de la diputación migrante en el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional.

Debido a que el CEEPAC cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas sin exceder su facultad reglamentaria, que, si bien es cierto, el principio de subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que la ley dispensa, sin ir más allá. También lo es que tratándose de autoridades electorales cuenten con más libertad para implementar lineamientos destinados a cumplir sus fines.

## **4.2 Decisión**

Este Tribunal considera que se debe confirmarse la respuesta emitida en el oficio impugnado, debido a los siguientes razonamientos.

### **4.3 Justificación de la decisión.**

#### **4.3.1 Marco normativo**

La Suprema Corte ha señalado que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, las que se estiman permitidas que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

Por su parte, Sala Superior a establecido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, caracterizadas por ser: temporales, proporcionales, así como razonables y objetivas.

Por otro lado, la Corte a establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, es decir, el primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

En ese orden de ideas, el segundo principio, es el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar<sup>3</sup>.

En ese mismo sentido, Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

La Constitución Política Local, en su artículo 30, establece que el sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo.

---

<sup>3</sup> FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

*En misma disposición, del párrafo segundo, prevé que los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*En ese mismo sentido, la Ley Electoral del Estado, estableció en los numerales del 30 al 33 las especificaciones para el derecho al voto migrante para la elección de Gubernatura del Estado.*

*La Ley Electoral Local, también señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos<sup>4</sup>.*

*Mientras, que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la dicha disposición prevé que entre las facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está el dictar las previsiones normativas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.*

#### **4.3.2 Caso concreto**

*La promovente se duele de la regresividad del oficio CEEPC/PRE/1709/2023 del CEEPAC, toda vez que refiere que el Organismo Electoral se niega a realizar acciones afirmativas para implementar la figura de la diputación migrante en el Congreso Local, para el proceso electoral 2024.*

*Ahora bien, la figura de la diputación migrante consiste en la adjudicación de una curul reservada para que sea ocupada por una ciudadana o ciudadano de la entidad federativa originaria, que resida en el extranjero; y que únicamente podrá ser elegida por la ciudadanía que, igualmente, resida en el extranjero.*

*Como se viene advirtiendo la figura de diputación señalada por la parte actora, no se encuentra establecida dentro de la legislación, como tampoco, la votación de las y los potosinos residentes en el extranjero para dicho cargo de elección popular.*

*En ese orden de ideas, Sala Superior ha sostenido que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por alguna autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la normatividad<sup>5</sup>.*

*Por ello, la facultad reglamentaria del CEEPAC no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.*

*Pues el OPLE tienen facultades para establecer disposiciones reglamentarias, normas, lineamientos o criterios en aquellas temáticas respecto de las que se le faculta en la Constitución o en las leyes generales, para la celebración de los procesos electorales locales, como lo es, detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, como el de crear figuras no contempladas en la legislación electoral local.*

*Así, la regulación y solución de supuestos no previstos para la autoridad respectiva, se encuentra reservado para ser atendido en el ámbito de la libertad de configuración normativa de las entidades federativas, es decir, la creación de la figura de diputado migrante, así como los mecanismos de elección de sus representantes, territorialidad y la forma en que se ejercerían sus funciones en el extranjero, son competencia del legislativo.*

*De ahí que pueda decirse que, si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, partiendo del supuesto de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, sin ir más allá de contradecirla o extenderla a supuestos a*

<sup>4</sup> Artículo 31, de la Ley Electoral del Estado

<sup>5</sup> SUP-RAP-232/2017

los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Considerándose que se debe tener un sustento legal local que reconozca la figura de representación política que señala la promovente para que la autoridad responsable pueda intervenir en una situación jurídica de regular los mecanismos de elección del cargo de elección planteado por la parte actora.

En ese sentido, al no estar contemplada propiamente la figura de diputado migrante, fue idónea la contestación de la responsable al señalar que no realizara lineamientos o acciones afirmativas referente al voto de migrantes, puesto que, la Ley Electoral del Estado, en su numeral 30, párrafo segundo, solo prevé el voto migrante para las elecciones a gubernatura.

Y que, no es violatoria la omisión de emitir lineamientos, respecto a una figura que no se encuentra prevista constitucionalmente, partiendo de la falta de sustento legal que la sostenga.

Por lo que respecta a lo señalado por la parte actora en relación de que el multicitado oficio impugnado es regresivo, a consideración de este órgano jurisdiccional, tal dicho resulta infundado, puesto que la regresividad se actualiza cuando previamente existe una implementación de acciones afirmativas a favor de un grupo vulnerable en el Estado, y posteriormente se deja de aplicar, lo cual no opera en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes, la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, mientras que la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.

Bajo esa tesitura, como ya se señaló previamente en el caso la Constitución Política y Ley Electoral ambas locales reconoce la participación política de la ciudadanía potosina residente en el extranjero, con el derecho al voto únicamente para la elección de Gubernatura del Estado<sup>6</sup>.

Luego entonces, si no se ha legislado sobre la figura denominada diputada o diputado migrante en el Estado, ni establecido la figura a que alude la inconforme, propiamente no puede actualizar la regresión.

Dado que, en el caso, no a implicado que alguna disposición, haya modificado las condiciones normativas que le preexisten como puede ser reducir el radio de protección de un derecho social o aumentar el costo para acceder a tal derecho dentro del estado.

Por todo lo anterior, es indispensable que se cuente con un sustento legal que reconozca la figura de diputado migrante que señala la promovente para la intervención de la autoridad electoral, y esta pueda actuar, pues tratándose de acciones afirmativas de los derechos de grupos prioritarios (discapacidad, diversidad sexual, indígenas, jóvenes, personas residentes en el extranjero, etc.) se debe realizar un proceso de consulta<sup>7</sup> por cada grupo en situación de discriminación para la creación de lineamientos o reglamentos, consistentes en cuatro fases la previa, informativa, de implementación y resultados.

---

<sup>6</sup>Artículo 30, de la Ley Electoral del Estado establece: la ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado. El ejercicio de este derecho se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emitan el Instituto y el Consejo.

<sup>7</sup>Los Lineamientos para el diseño de los procesos de consulta a Grupos Prioritarios en situación de discriminación, señala que: la consulta a grupos prioritarios se desarrolla de conformidad a las siguientes fases: **fase previa** que inicia con la presentación del informe de resultados de la implementación de las Mesas de trabajo realizadas en las cuatro zonas del estado, derivadas de previo acuerdo de Consejo General de CEEPAC; **fase informativa**, consistente en esta fase comprende al desarrollo de foros informativos en formato presencial y difundirse capsulas informativas en audio y video, en idioma español y las lenguas originarias con mayor presencia demográfica en el estado, además de la lengua de señas mexicana, en colaboración con la Dirección de Comunicación Electoral, las cuales se podrán difundir a través de los medios digitales de CEEPAC, así como, mediante perifoneo, prensa escrita y portales digitales de los medios de comunicación locales y regionales, de igual forma, a través de radio y televisión de conformidad con los tiempos oficiales del INE.; **fase de implementación** donde los Programas de Trabajo y Convocatoria se establecerán las sedes, fechas y horas adecuadas para la implementación de las consultas, y **fase de resultados** que consiste en que una vez finalizada la fase consultiva, la Coordinación de Género e Inclusión presentara un informe de resultados ante la Comisión Permanente de Género e Inclusión para su discusión y en su caso, aprobación. Así mismo, se elaborará el proyecto de Lineamientos respectivos que refiere la Ley Electoral del Estado.

*Ello, a efecto de establecer medidas necesarias para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como para establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.*

*Sin que sea óbice, señalar que el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se presentó una iniciativa para reformar los artículos 30 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Local, con la finalidad de establecer el voto en el extranjero de las ciudadanas y ciudadanos potosinos para elegir diputada y diputado migrante en el Congreso del Estado, sin embargo, tal iniciativa no ha sido dictaminada.*

*Precisando que el poder legislativo es quien tiene como función primordial la expedición de ley, es decir, quien elabora y decreta normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstractas y permanentes, las cuales rigen las relaciones entre los diversos sujetos.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

## **5. Resuelve**

**PRIMERO.** *Se confirma el acto impugnado.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por estrados a la promovente y demás.*

*En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*

*Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**"*

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.